

Los comentarios serán presentados mediante la Mesa de Partes Virtual del OSIPTEL (sid@osiptel.gob.pe) para lo cual se deberá adjuntar un archivo en formato MS Word y obtener una constancia de acuse de recibo remitida por el OSIPTEL.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo

2012215-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Confirman la Res. N° 0166-2020/CDB-INDECOPI, que dispuso mantener por un plazo de cinco años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Res. N° 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por diversas resoluciones, sobre importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, originarios de la República Islámica de Pakistán

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0148-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 022-2019/CDB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS
Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS
COMERCIALES NO ARANCELARIAS
SOLICITANTE : PERÚ PIMA S.A.
PARTES : AL REHMAN GLOBAL TEX (PVT) LTD G.O.
TRADERS S.A.
MATERIAS : EXAMEN POR EXPIRACIÓN DE MEDIDAS
("SUNSET REVIEW")
ACTIVIDAD : ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 166-2020/CDB-INDECOPI del 20 de noviembre de 2020 que decidió mantener por un plazo de cinco (5) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI —prorrogados por las Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI— sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de la República de Pakistán.

Esta decisión se sustenta en que los argumentos expuestos en apelación por Al Rehman Global Tex (Pvt) Ltd. dirigidos a cuestionar: (i) la probabilidad de repetición o continuación del dumping, (ii) el análisis efectuado respecto al empleo y las ventas como parte de los

indicadores de probabilidad de repetición o continuación de daño, y (iii) la relación causal entre el volumen de las importaciones de los tejidos mezcla de poliéster con algodón procedentes de la República Islámica Pakistán y la evolución de los indicadores económicos de la empresa solicitante, fueron desestimados por esta Sala. Por consiguiente, la recurrente no ha desvirtuado el análisis desarrollado por la primera instancia, en virtud del cual se concluyó que la supresión de los derechos antidumping impuestos a la importación de los productos antes señalados podría generar que las prácticas de dumping y el daño sobre la Rama de Producción Nacional continúen o se repitan.

El referido análisis fue realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 60 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, que reglamenta las normas previstas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Lima, 12 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1.1. Imposición de derechos antidumping a la importación de tejidos mezcla de poliéster con algodón procedentes de Pakistán y prórrogas de su vigencia

1. Mediante Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios, actualmente denominada Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias (en adelante la Comisión) impuso derechos antidumping sobre las importaciones de los tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2.20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50 gr/m² y 250 gr/m² (en adelante tejidos mezcla de poliéster con algodón) originarios de la República Islámica de Pakistán (en adelante Pakistán), fijándolos en US\$ 1.13 por kilogramo durante un periodo de cinco (5) años. Estos derechos antidumping fueron modificados por la actualmente denominada Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala), a través de la Resolución 0774-2004/TDC-INDECOPI¹, al importe de US\$ 0.47 por kilogramo.

2. A solicitud de Perú Pima S.A. (en adelante Perú Pima) se inició un primer procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review"), en el cual la Comisión emitió la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI², publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de marzo de 2010. En dicho pronunciamiento, se dispuso mantener vigentes por un periodo de cinco (5) años adicionales, los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI, fijándolos en US\$ 0.67 por kilogramo.

3. En el marco de un segundo procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") solicitado por Perú Pima, la Comisión emitió la Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI³, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de junio de 2016. De esta manera, la autoridad decidió mantener por un periodo de cinco (5) años adicionales la vigencia de los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán⁴.

1.2. El procedimiento de examen por cambio de circunstancias respecto a los derechos antidumping

4. Mediante Resolución 047-2015/CFD-INDECOPI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de abril de 2015, la Comisión dispuso de oficio el inicio de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias respecto de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán.

5. Por medio de Resolución 168-2016-CDB/INDECOPI⁵, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de octubre de 2016, la Comisión modificó los derechos antidumping impuestos por la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI (prorrogados por Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI) sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán. En consecuencia, los referidos derechos antidumping se fijaron en US\$ 0.63 por kilogramo.

1.3. Tercer procedimiento de examen por expiración de medidas de los derechos antidumping

6. El 15 de julio de 2019⁶, Perú Pima solicitó el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) respecto de los derechos antidumping impuestos sobre la importación de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán. Esto, con la finalidad de que se mantengan vigentes por un periodo adicional, conforme a lo establecido en el marco normativo vigente.

7. Mediante la Resolución 135-2019/CDB-INDECOPI, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de octubre de 2019, se dispuso el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas antes referido.

8. Adicionalmente, en la Resolución 135-2019/CDB-INDECOPI se determinó que tales derechos antidumping continúen aplicándose mientras dure el procedimiento respectivo, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping). La Comisión consideró el periodo comprendido entre los meses de enero de 2016 y junio de 2019 para la determinación de: (i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping, y (ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño a la Rama de Producción Nacional (en adelante RPN).

9. G.O. Traders S.A. (en adelante G.O. Traders) y Al Rehman Global Tex (Pvt) Ltd. (en adelante Al Rehman) —la primera en su condición de importadora y la segunda en calidad de exportadora extranjera del producto materia de examen— solicitaron su apersonamiento al procedimiento⁷. Estos pedidos fueron admitidos por la Comisión mediante las Resoluciones 183-2019/CDB-INDECOPI del 30 de diciembre de 2019 y 054-2020/CDB-INDECOPI del 30 de junio de 2020, respectivamente.

10. El 28 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia del periodo probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento Antidumping⁸.

11. El 9 de octubre de 2020, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping⁹.

12. El 20 de octubre de 2020, Perú Pima formuló comentarios sobre el referido documento de Hechos Esenciales.

13. Por Resolución 0166-2020/CDB-INDECOPI del 20 de noviembre de 2020, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 29 de noviembre de 2020, la Comisión resolvió mantener por un periodo de cinco (5) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI (prorrogados por Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI) sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán.

14. La primera instancia sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos, los cuales se detallan en el Informe 071-2020/CDB-INDECOPI del 17 de noviembre de 2020:

Sobre la probabilidad de que la práctica de dumping continúe o se repita

(i) Pese a estar vigentes los derechos antidumping materia de examen, entre enero de 2016 y junio de 2019, Pakistán se consolidó como el principal proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos mezcla de poliéster con algodón, representando en promedio el 98.3% del volumen total importado de dicho producto. En el referido periodo, el precio promedio ponderado de

las importaciones de los tejidos mezcla de poliéster con algodón de origen pakistaní —tanto a nivel FOB como nacionalizado— se ubicó en niveles inferiores al precio promedio ponderado de las importaciones de los tejidos mezcla de poliéster con algodón procedentes de China (segundo principal proveedor extranjero del mercado peruano).

(ii) Pakistán cuenta con una amplia capacidad exportadora de tejidos mezcla de poliéster con algodón, siendo el segundo proveedor mundial de dicho producto entre enero de 2016 y junio de 2019. En este lapso, Sudamérica fue un importante destino de las exportaciones procedentes de Pakistán, al recibir —en promedio— el 22.5% del total de los envíos a nivel mundial provenientes de dicho país.

(iii) Bajo ese contexto, Perú se posicionó como el tercer destino de mayor importancia en la región (en promedio, 10.2% del total de los envíos a Sudamérica) respecto a los citados tejidos, durante el periodo objeto de examen.

(iv) La posición de Pakistán como el segundo proveedor mundial más importante de tejidos mezcla de poliéster con algodón coincidió con el hecho de que las exportaciones de dicho producto registraron precios manifiestamente disímiles entre sus distintos mercados de destino, durante los meses de enero de 2016 a junio de 2019. Con relación a los principales destinos de tales productos procedentes de Pakistán, la diferencia entre el precio promedio FOB de exportación más alto y el más bajo por país fue —en promedio— 50.5%.

(v) Lo antes señalado permite inferir que los exportadores pakistaníes se encuentran en capacidad de fijar precios diferenciados al momento de realizar sus envíos de tejidos mezcla de poliéster con algodón.

(vi) No se advierte que en terceros países hayan sido aplicadas medidas antidumping sobre los tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán entre enero de 2016 y junio de 2019. Sin embargo, están vigentes los derechos antidumping impuestos por la autoridad investigadora de Turquía sobre las importaciones pakistaníes de hilos de coser fabricados con fibras sintéticas (incluyendo fibras de poliéster, las cuales son una de las principales materias primas empleadas para fabricar el tejido mezcla de poliéster con algodón). Dichos derechos están siendo objeto de revisión por parte de la autoridad investigadora de Turquía, en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas.

Sobre la probabilidad de que el daño a la RPN continúe o se repita

(vii) Entre enero de 2016 y junio de 2019, ciertos indicadores económicos importantes de la RPN registraron una evolución desfavorable. En efecto, la producción, las ventas internas y el empleo soportaron una reducción acumulada de 33.7%, 17.2% y 34.7%, respectivamente; mientras que los inventarios —en términos relativos a las ventas internas de la RPN— experimentaron un incremento acumulado de 4.7 puntos porcentuales.

(viii) Adicionalmente, el margen de beneficios mostró resultados negativos en la mayor parte del intervalo objeto de examen, en particular, en los años 2016 y 2018, así como en el primer semestre de 2019. Esto, en un contexto en el cual el volumen de las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán concentró más del 65% del mercado peruano en el citado periodo.

(ix) En caso se suprima los derechos antidumping examinados, las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán ingresarían al mercado peruano a un precio promedio menor al precio promedio de venta interna de la RPN. Sin considerar el pago de derechos antidumping (precio hipotético), entre enero de 2016 y junio de 2019, tales productos pakistaníes hubiesen ingresado al Perú con un precio, en promedio, 25.9% por debajo del precio promedio de venta interna de los productos de la RPN, así como en un nivel inferior (19.3% menor) al precio promedio nacionalizado de los tejidos originarios de China (segundo proveedor importante extranjero del mercado peruano).

(x) De suprimirse los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de los tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán, se produciría un

incremento significativo de las importaciones de estos productos al Perú, pues entre enero del 2016 y junio del 2019: (a) Pakistán se consolidó como el principal proveedor extranjero del mercado peruano de tejidos mezcla de poliéster con algodón, habiendo alcanzado, en promedio, una cuota de mercado de 66.2%¹⁰; (b) Pakistán mantuvo una amplia capacidad exportadora, ubicándose como el segundo proveedor mundial más importante del producto antes mencionado; y, (c) las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón de origen pakistani podrían ingresar al mercado peruano con precios significativamente menores a los precios de venta interna de los tejidos la RPN y de los productos provenientes de China.

15. El 16 de diciembre de 2020, Al Rehman apeló la Resolución 0166-2020/CDB-INDECOPI con base en los siguientes argumentos:

Sobre la reducción personal

(i) Al inicio de este procedimiento, Perú Pima alegó haber despedido al 10% de sus trabajadores desde la imposición de los derechos antidumping bajo examen, lo cual carece de sustento pues, si fuese cierto, hoy en día no contaría con trabajadores (salvo que haya tenido más de 1000 trabajadores inicialmente). Esta afirmación ha sido reiterada en cada ampliación solicitada por Perú Pima respecto de los derechos antidumping en cuestión, lo cual permite advertir que una vez que la Comisión impuso tales medidas, la mencionada empresa volvió a contratar personal.

(ii) En tal sentido, cuando se encontraba próxima la presentación de una solicitud para prorrogar la vigencia de los derechos antidumping, Perú Pima procuraba convencer a la autoridad de que siempre sufría pérdidas generadas por el supuesto dumping.

Sobre la reducción de las ventas

(iii) Debe efectuarse un análisis más exhaustivo para determinar si existió un efecto negativo sobre la situación económica de Perú Pima generado por el ingreso al Perú de los tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán. Los indicios económicos y financieros de Perú Pima evidencian un incremento en sus ventas y una participación más activa en el mercado (que se elevó en 12 puntos porcentuales). Pese a ello, dicha empresa muestra resultados negativos sustentados en la pérdida de mercado, al igual que en sus anteriores pedidos de ampliación de vigencia de los derechos antidumping examinados.

(iv) No es posible que Perú Pima se mantenga en el mercado con resultados negativos durante más de una década¹¹. La pérdida económica puede ser el resultado de causas no atribuibles a la importación de los productos de Pakistán, tales como los gastos administrativos o financieros. En tal sentido, debe evaluarse de modo objetivo y certero la relación causal entre la imposición de las medidas antidumping, el volumen de las importaciones y los verdaderos resultados económicos de la solicitante.

(v) El Acuerdo Antidumping prevé los factores a analizar para determinar la existencia de daño en la RPN¹². En tal sentido, es posible concluir que no existiría daño alguno a Perú Pima y que los derechos antidumping objeto de examen no deben subsistir.

Sobre el supuesto dumping de las empresas de Pakistán

(vi) Es imposible que los productores de Pakistán vendan sus productos a un precio con dumping en todo momento, pues no es factible sustentar cómo recuperan su inversión y mantienen sus empresas a flote, si siempre ganan menos de lo que gastan. La ampliación de la vigencia de las medidas antidumping en cuestión implica que las empresas de Pakistán han venido exportando sus tejidos mezcla de poliéster con algodón por debajo del costo de producción desde hace aproximadamente veinte (20) años.

(vii) Las empresas productoras pakistaníes han ido fortaleciéndose, al punto que han ganado mercado a las compañías de China y han convertido a Pakistán en el

segundo proveedor de mayor importancia a nivel mundial. Esto no sería posible, en caso cometieran prácticas de competencia desleal. Por ende, corresponde la revisión y valoración de la información presentada por su empresa¹³.

(viii) Al Rehman es una empresa formal que actúa de conformidad con los acuerdos de comercio exterior y no realiza alguna práctica prohibida por la Organización Mundial de Comercio (en adelante OMC). La capacidad productiva y amplia producción de dicha empresa permite el abastecimiento a varios países de modo competitivo, por lo que no comete malas prácticas ni incurre en dumping.

(ix) Es una empresa dedicada íntegramente a la exportación y no cuenta con ventas locales registradas. Las ventas al mercado peruano en los años 2018 y 2019 ascendieron a US\$ 1'335,898.27. Adicionalmente, sus productos tienen una alta demanda en otros países de América.

(x) Debe constatarse la información financiera y económica de las empresas de la RPN, pues no es posible que las pérdidas y la generación de dumping se extiendan más de veinte años. La prórroga de los derechos antidumping objeto de examen ha permitido que las empresas de la RPN se aprovechen de una medida de protección para obtener dinero y desvíen sus fondos a otras actuaciones. Todo ello, en perjuicio del consumidor de los tejidos mezcla de poliéster con algodón.

16. El 16 de abril de 2021, Perú Pima presentó sus argumentos respecto a la apelación interpuesta por Al Rehman con base en lo siguiente:

Sobre la presunta inexistencia de daño a la RPN

(i) La existencia de daño es indispensable para la imposición de derechos antidumping. Sin embargo, tal condición no resulta necesaria para la renovación de las medidas antidumping en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas, conforme a lo establecido en el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping.

(ii) La apelación no contiene una diferente interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho que sustenten la inexistencia de daño a la RPN. La empresa recurrente se basó en conjeturas, presunciones y suposiciones, pues únicamente objetó la validez y exactitud de la evolución en el empleo y las ventas internas correspondientes a la industria nacional, así como su comportamiento comercial, para luego solicitar una nueva evaluación de los indicadores económicos de la RPN.

(iii) La evolución del empleo y las ventas constituyen indicadores económicos que, por sí solos, resultan insuficientes para determinar la situación económica de la industria nacional o que no exista daño sobre esta.

Sobre la inexistencia de dumping

(iv) La existencia de dumping es imprescindible para la imposición de derechos antidumping. Sin embargo, tal condición no resulta exigible para la renovación de las medidas antidumping en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas, conforme al Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping.

(v) Los derechos antidumping objeto de examen han sido impuestos a todas las importaciones del tejido mezcla de poliéster con algodón originario del Pakistán. Por tanto, la información acerca de los precios a los cuales Al Rehman viene exportando sus productos a diversos países —entre estos, el Perú— resulta insuficiente para el análisis del presente caso.

Sobre el pedido de exclusión del pago de los derechos antidumping

(vi) La apelante presentó información acerca de los precios a los que exporta los tejidos mezcla de poliéster con algodón a varios países con el fin de demostrar que no comete dumping, lo cual podría entenderse como una solicitud de exclusión del pago de los derechos antidumping objeto de examen. Sin embargo, este pedido no resulta atendible pues, en el presente procedimiento, la autoridad solo puede pronunciarse sobre la renovación de las referidas medidas antidumping.

17. El 7 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de la Sala emitió el Informe Técnico 017-2021/SDC-INDECOPI (en adelante el Informe Técnico), mediante el cual se recomienda confirmar la Resolución 166-2020/CDB-INDECOPI que dispuso mantener por un período adicional de cinco (5) años los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por las Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. En atención a los argumentos formulados en apelación, la Sala procederá a determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 166-2020/CDB-INDECOPI, mediante la cual la Comisión decidió mantener por un periodo adicional de cinco (5) años los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por las Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el procedimiento de examen por expiración de medidas o “*sunset review*”

III.1.1. Marco normativo

19. De conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping¹⁴, los procedimientos de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) tienen por objeto determinar si resulta pertinente continuar aplicando los derechos antidumping impuestos sobre determinados productos. Para tales efectos, la autoridad competente evaluará si una eventual supresión de los derechos antidumping podría conllevar que: (i) el dumping continúe o se repita; y, (ii) se produzca una continuación o repetición del daño.

20. En tal sentido, la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y daño implica realizar un análisis prospectivo, basado en hechos y variables proyectadas que permitan determinar el probable perjuicio sobre la RPN¹⁵.

21. Con relación a la valoración probatoria en los procedimientos de examen por expiración de medidas, resulta pertinente resaltar que la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño debe ser determinada en función a un análisis objetivo¹⁶.

22. El Acuerdo Antidumping no detalla qué factores o elementos específicos deben ser evaluados para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño en los procedimientos de examen por expiración de medidas antidumping (“*sunset review*”)¹⁷.

23. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala¹⁸ —al igual que el Órgano de Apelación de la OMC¹⁹— ha considerado que para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, resulta pertinente evaluar los factores previstos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping²⁰ referidos a: (i) volumen de las importaciones objeto de dumping; (ii) efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno; y, (iii) repercusión de esas importaciones sobre la RPN, teniendo en cuenta los respectivos indicadores económicos.

24. De esta manera, el análisis sobre la probabilidad de continuación y repetición del daño debe sustentarse en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo²¹. Ello se encuentra vinculado con la obligación prevista en el numeral 11.3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, lo cual implica que las autoridades deben actuar con un “*grado de diligencia adecuado*” para llegar a “*conclusiones motivadas*”²²:

25. Por consiguiente, la evaluación conjunta de los factores antes indicados permitirá una conclusión motivada que deberá estar respaldada en pruebas positivas para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas antidumping, conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

III.2. Análisis del presente caso

III.2.1. Sobre la probabilidad de repetición o continuación del dumping

26. En apelación, Al Rehman alegó que los productores de Pakistán no podrían comercializar permanentemente sus productos realizando prácticas de dumping. La recurrente considera que el hecho de ampliar los derechos antidumping cuestionados implicaría que desde hace aproximadamente veinte (20) años, las empresas pakistaníes habrían estado ofreciendo sus productos por debajo del costo de producción, lo cual sería insostenible. Asimismo, la apelante afirma que sus menores precios se deben a que sería una empresa exportadora competitiva que no ha cometido prácticas dumping.

27. Lo antes señalado muestra que la empresa recurrente pretende sustentar su cuestionamiento a la prórroga de los derechos antidumping fijados sobre las importaciones de los tejidos mezcla de poliéster con algodón procedentes de Pakistán, en la presunta imposibilidad de mantener durante una importante cantidad de años, un margen de dumping en la comercialización de sus productos. Este argumento implica —inherentemente— la presunta inexistencia de dumping a lo largo de tales años, pues, a criterio de Al Rehman, dicha práctica no resulta viable.

28. Sobre el particular, es importante destacar que el presente procedimiento está orientado a verificar si la información recabada permite evidenciar si es probable o no que el dumping —que en su momento fue determinado y conllevó la imposición de los derechos bajo evaluación— continúe o se repita en el futuro.

29. Por consiguiente, no corresponde reevaluar si resultaba razonable o no la existencia de dumping durante todo el tiempo que se prolongó la vigencia de los derechos impuestos sobre el producto antes señalado. El análisis en este procedimiento es de carácter prospectivo, para lo cual se valorará la probabilidad de que persistan o vuelvan a existir prácticas dumping en el futuro si los aludidos derechos antidumping fuesen suprimidos.

30. Ahora bien, el análisis de la probabilidad de continuación o repetición del dumping (así como del daño) se realiza en función de la información existente sobre un periodo previamente delimitado. Esto facilita la obtención de información en un intervalo de tiempo que permite llevar a cabo un análisis con una metodología coherente y razonable²³.

31. La evaluación realizada por la Comisión en este caso para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping tuvo en cuenta las importaciones provenientes de Pakistán entre enero de 2016 y junio de 2019²⁴. Es conveniente resaltar que, durante el aludido periodo de análisis, estuvieron vigentes los derechos antidumping bajo evaluación, en atención a la última prórroga dispuesta mediante Resolución 104-2016/CDB-INDECOPI (marzo de 2015-marzo de 2020).

32. En consecuencia, corresponde que la autoridad efectúe su examen prospectivo con base en la información correspondiente al periodo previamente delimitado (enero de 2016 – junio de 2019), a fin de estimar razonablemente si existe la probabilidad de que el dumping —en principio, mitigado por los derechos objeto de examen— se repita o continúe y, de ser el caso, disponer que se mantengan vigentes los derechos antidumping en cuestión por un plazo adicional.

33. Por otra parte, Al Rehman señaló que no ha incurrido en prácticas de dumping, adjuntando información económica referente a su estructura de costos, facturas, costos unitarios y precios de exportación.

34. Conforme se ha precisado en anteriores pronunciamientos²⁵, es importante reiterar que el Acuerdo Antidumping no contiene una disposición que establezca la necesidad de cuantificar un margen actual de dumping en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”)²⁶.

35. El numeral 11.3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping contempla que en los procedimientos de examen por expiración de medidas corresponde a la autoridad evaluar la probabilidad de repetición o continuación del dumping en caso se suprima los derechos en cuestión (análisis prospectivo), no advirtiéndose la obligación de determinar un margen de dumping específico durante el periodo analizado (evaluación retrospectiva).

36. Bajo dicha premisa, el análisis de la Comisión consideró la evaluación conjunta de determinados elementos²⁷ para concluir que sería probable la

continuación o repetición de la práctica de dumping en caso los derechos antidumping en cuestión sean suprimidos.

37. Sin embargo, lo alegado por Al Rehman respecto a que su información económica mostraría la inexistencia de un margen de dumping, constituye un argumento que pretende que el análisis a cargo de la autoridad se realice con un enfoque retrospectivo y no precisa de qué manera desvirtuaría la proyección efectuada por la Comisión.

38. Por otra parte, la referida empresa no ha explicado de manera sustentada cómo la información adjuntada a su apelación —vinculada específicamente a sus precios de venta y estructura de costos durante el periodo 2018 a 2020— conllevaría el descarte de una eventual continuación o repetición del dumping a futuro, en caso se levanten los derechos antidumping. Es importante destacar que la información presentada por Al Rehman no corresponde a la totalidad de empresas que exportan hacia el Perú los tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán y tampoco ha acreditado ser un exportador especialmente representativo.

39. Por ende, los argumentos expuestos y la información presentada por Al Rehman no descartan la probabilidad de repetición o continuación del dumping.

40. Una vez rebatido lo expuesto por la recurrente, es pertinente mencionar que la información aportada al procedimiento muestra dos (2) factores importantes: la capacidad exportadora de las empresas productoras de Pakistán y el precio de las exportaciones de los tejidos pakistaneses.

41. A partir de tales elementos, se puede concluir que: (i) Pakistán posee una gran capacidad de exportación, al ser el segundo país exportador de tejidos mezcla de poliéster con algodón a nivel mundial; (ii) el Perú es un mercado de destino pequeño respecto de la totalidad de exportaciones efectuadas de los referidos tejidos originarios de Pakistán; (iii) el Perú tiene como principal abastecedor internacional a Pakistán, que cuenta —en promedio— con el 98.3% de participación del total importado durante el periodo de análisis; (iv) las exportaciones de los tejidos de origen pakistanés registraron precios diferenciados en sus principales mercados de destino durante el periodo de análisis (variación promedio de 50.5%), lo cual muestra la capacidad de dichos productores para segmentar sus precios; y, (v) Pakistán incrementó sus precios en diversos países que representaron destinos importantes de sus tejidos exportados, mientras que en el Perú —destino con menor relevancia— los precios FOB se mantuvieron estables entre enero de 2016 y junio de 2019.

42. En tal sentido, el Perú es un mercado de destino pequeño para las exportaciones de los tejidos mezcla de poliéster con algodón procedentes de Pakistán, en un contexto en el cual las empresas pakistanesas han demostrado que pueden aplicar precios diferenciados según el mercado de destino para su exportación (mostrando tendencias al alza en los países con mayores volúmenes de venta, dentro de los cuales no se encuentra el Perú) y que un gran volumen de su producción se encuentra orientado al comercio internacional.

43. Lo anterior pone de manifiesto —en línea con lo señalado por la primera instancia— la existencia de una alta probabilidad de que una eventual supresión de los derechos antidumping bajo examen generará que las compañías productoras de Pakistán reanuden o continúen las prácticas de dumping respecto de los tejidos mezcla de poliéster con algodón que exportan al Perú.

III.2.2. Sobre la probabilidad de repetición o continuación de daño

44. Al Rehman alegó que Perú Pima ha señalado al inicio de este procedimiento que se vio obligada a despedir el 10% de sus trabajadores desde la imposición de los derechos antidumping bajo examen, lo cual carece de sustento, pues hoy en día no tendría trabajadores, salvo que haya contado con más de 1000 trabajadores inicialmente. Una vez impuestos tales derechos —a decir de la apelante— Perú Pima habría vuelto a contratar personal, pero cuando se aproximaba la presentación de una solicitud para prorrogar la vigencia de tales derechos, buscaba convencer a la autoridad de que sufría pérdidas como consecuencia del supuesto dumping.

45. Sobre este punto, es importante resaltar que la apelación hace referencia a la solicitud de inicio del presente procedimiento, la cual contiene información preliminar correspondiente a la empresa solicitante (Perú Pima). Sin embargo, en su decisión final, la Comisión también valoró aquella información relativa a las otras dos empresas que conforman la RPN (San Jacinto y E.E. Tejidos)³⁰.

46. Por otra parte, si bien Perú Pima invocó haber sufrido una reducción de empleo durante todos los años que se mantuvieron vigentes los derechos antidumping, lo cierto es que el análisis de este indicador por parte de la primera instancia se sustentó en información de la RPN (no solo de Perú Pima) correspondiente al periodo de análisis que abarca de enero de 2016 a junio de 2019.

47. Ahora bien, al revisar la evolución del empleo de toda la RPN durante el referido periodo, se aprecia que tuvo una importante caída en términos acumulados, equivalente a 34.7%, y en los últimos semestres (2018-II y 2019-I) mostró un pequeño aumento³¹. La existencia de una caída acumulada tan significativa (equivalente al 40% en los dos primeros años y medio) y una leve recuperación en los últimos dos semestres dan cuenta de un escenario que muestra una estabilización del indicador de empleo en un nivel ostensiblemente menor.

48. Por ende, al evaluar la probabilidad de repetición o continuación del daño, se advierte que una eventual eliminación de los derechos antidumping impuestos sobre los tejidos mezcla de poliéster con algodón procedentes del principal país exportador al mercado peruano (Pakistán) conllevaría una alta probabilidad de que este indicador se deteriore aún más.

49. Si bien la empresa apelante ha alegado que cada vez que Perú Pima acudía ante la autoridad alegaba una reducción de trabajadores y que luego eran nuevamente contratados, es importante precisar que: (i) la información correspondiente al periodo de análisis delimitado muestra claramente que el indicador de empleo de la RPN es susceptible de deterioro en caso se suprima los derechos bajo examen; (ii) la información recabada durante el procedimiento no muestra una "recontratación" de trabajadores por parte de Perú Pima luego de la solicitud de inicio del presente procedimiento ni una reducción ficticia de empleos por parte de la RPN; y, (iii) la recurrente no ha presentado pruebas que sustenten la invocada "recontratación" de trabajadores por parte de Perú Pima.

50. De otro lado, Al Rehman solicitó que se efectúe un análisis más exhaustivo para determinar si existió un efecto negativo sobre la situación económica de Perú Pima, pues los indicios económicos y financieros de la referida empresa evidenciarían un incremento en sus ventas y una participación más activa en el mercado. Sin embargo, Perú Pima mostraría resultados negativos sustentados en la pérdida de mercado, al igual que en sus anteriores pedidos de ampliación de vigencia de los derechos antidumping examinados.

51. La apelante indicó que no es posible que Perú Pima se mantenga en el mercado con resultados negativos durante más de una década. A criterio de la recurrente, la pérdida económica de la empresa solicitante puede obedecer a causas no atribuibles a la importación de los productos pakistaneses, por lo que debe evaluarse la relación causal entre la imposición de las medidas antidumping, el volumen de las importaciones y los verdaderos resultados económicos de la solicitante.

52. Finalmente, Al Rehman precisó que el Acuerdo Antidumping prevé los factores a analizar para determinar la existencia de daño en la RPN, de manera que es posible concluir que no existiría daño alguno a Perú Pima.

53. Sobre el particular, cabe mencionar que tales alegaciones planteadas por Al Rehman pretenden que la autoridad evalúe la situación económica de Perú Pima desde hace 16 años, considerando que los derechos antidumping fueron impuestos desde el año 2004. Sin embargo, como se indicó anteriormente, el periodo de análisis en el presente procedimiento comprende desde enero de 2016 a junio de 2019 y, sobre dicha base, corresponde efectuar un examen prospectivo con relación a la probabilidad de repetición o continuación del daño sobre la RPN.

54. En tal sentido, no es pertinente que la autoridad analice en este procedimiento la situación de la empresa

solicitante durante todo el tiempo que estuvieron vigentes los derechos antidumping materia de examen³².

55. Por otra parte, si bien existió un leve incremento de la participación de la RPN en el mercado interno, ello se produjo mientras sufría una importante reducción en sus ventas.

56. En tal sentido, dicha variación en la participación de mercado de la RPN se generó debido a que la demanda interna de tejido mezcla de poliéster con algodón se redujo significativamente. Esto permitió que, pese a la disminución en las ventas de la RPN, tuviera un pequeño aumento de su participación dentro de un mercado en contracción. Asimismo, es importante acotar que la demanda interna continuó siendo atendida principalmente con tejidos originarios de Pakistán.

57. De esta manera, la constatación de un escenario en el cual la RPN ha pasado a enfocar casi toda su producción al mercado nacional y la contracción de dicho mercado, sumada a una clara y sostenida reducción de los volúmenes de venta durante el periodo evaluado, muestra una situación vulnerable de la RPN ante una eventual supresión de los derechos objeto de examen.

58. En consecuencia, un análisis prospectivo permite afirmar que ante el levantamiento de derechos antidumping impuestos sobre los tejidos mezcla de poliéster con algodón procedentes de Pakistán, resulta altamente probable que se produzca un retraimiento en la participación de la RPN en el mercado interno y una disminución aún mayor en su volumen de ventas.

59. Con relación al argumento de Al Rehman referente a que debe evaluarse la relación causal entre la imposición de medidas antidumping, el volumen de las importaciones y los resultados de Perú Pima, es preciso destacar el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping establecen que en los procedimientos de examen por expiración de medidas, el análisis de la autoridad se encuentra circunscrito a la probabilidad de repetición o continuación del dumping y el daño a la RPN, en caso se suprima los derechos antidumping impuestos.

60. Es importante señalar que el Órgano de Apelación de la OMC en el asunto “Estados Unidos – Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera” indicó que en los procedimientos de examen por extinción de medidas no existe ningún requisito de establecer una relación causal entre el dumping y el daño a la RPN, pues ello convertiría un procedimiento de examen en una investigación original³⁵.

61. Por lo expuesto, no resulta pertinente en este procedimiento que la autoridad proceda a realizar —adicionalmente— un examen de causalidad o una evaluación respecto a factores de no atribución.

62. Ahora bien, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño a la RPN, la Comisión también evaluó los siguientes elementos: (i) la evolución de los indicadores económicos de la RPN³⁴; (ii) el probable impacto del precio de las importaciones de los tejidos mezcla de poliéster con algodón procedentes de Pakistán sobre los precios de la RPN; y, (iii) la probabilidad de incremento en el volumen de tales importaciones. De esta forma se advierte que la decisión de la primera instancia contiene una motivación suficiente al determinar la probabilidad de repetición o continuación del daño a la RPN.

63. Finalmente, Perú Pima alegó que la información presentada por Al Rehman en su apelación pretendería demostrar que no comete dumping, lo cual podría entenderse como una solicitud de exclusión del pago de los derechos antidumping examinados. Sin embargo, ello no sería atendible en un procedimiento de examen por expiración de medidas.

64. Una revisión de los argumentos planteados por Al Rehman permite advertir que dicha empresa no solicitó ser excluida —a título individual— del pago de los derechos antidumping impuestos a los tejidos mezcla de poliéster con algodón procedentes de Pakistán. En tal sentido, la apelante formuló alegaciones orientadas a sustentar las razones por las cuales —a su criterio— no debían mantenerse en vigor los derechos antidumping examinados.

65. Sin embargo, los diversos cuestionamientos contenidos en el recurso impugnativo interpuesto por Al Rehman no resultan amparables.

III.3. Conclusiones

66. Del análisis antes desarrollado, se advierte la existencia de elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el dumping y el daño a la RPN continúen o se repitan, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. En consecuencia, corresponde confirmar, la Resolución 0166-2020/CDB-INDECOPI, mediante la cual se dispuso mantener por un plazo de cinco (5) años la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán.

67. Finalmente, es preciso destacar que esta Sala hace suya la evaluación y argumentos del Informe Técnico, el cual forma parte integrante del presente pronunciamiento. Lo anterior, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵, el cual establece que las entidades de la Administración Pública pueden motivar sus actos mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente.

68. Asimismo, cabe señalar que el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento Antidumping³⁶ señala que los informes de la Secretaría Técnica de la Sala que sustenten su pronunciamiento deben ser publicados en el portal institucional del Indecopi, sin perjuicio de ser notificados a las partes.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 0166-2020/CDB-INDECOPI del 20 de noviembre de 2020, que dispuso mantener por un plazo de cinco (5) años, la vigencia de los derechos antidumping impuestos por Resolución 017-2004/CDS-INDECOPI y prorrogados por Resoluciones 031-2010/CFD-INDECOPI y 104-2016/CDB-INDECOPI, sobre las importaciones de tejidos planos de ligamento tafetán, popelina poliéster/algodón (mezclas de cualquier composición), estampados, crudos, blanqueados, teñidos o con hilados de distintos colores, de ancho igual o superior a 2.20 metros, cuyo gramaje esté comprendido entre 50gr/m² y 250 gr/m², originarios de la República Islámica de Pakistán.

SEGUNDO: disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo 136-2020-PCM.

TERCERO: disponer la notificación conjunta del Informe Técnico 017-2021/SDC-INDECOPI a los administrados apersonados en el Expediente 022-2019/CDB, al ser parte integrante del presente pronunciamiento, así como su publicación en el portal electrónico institucional del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, José Francisco Martín Perla Anaya y José Enrique Palma Navea.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente

¹ Dicha resolución fue publicada en el diario oficial “El Peruano” el 5 de diciembre de 2004.

² Confirmada por la entonces Sala de Defensa de la Competencia 1, mediante la Resolución 1338-2011/SC1-INDECOPI del 20 de julio de 2011.

³ Confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, a través de la Resolución 445-2017/SDC-INDECOPI del 1 de agosto de 2017.

⁴ Adicionalmente, se dejó constancia que el plazo de cinco (5) años antes indicado se contabiliza a partir del 15 de marzo de 2015, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión (establecido en el último examen realizado a tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución 031-2010/CFD-INDECOPI).

⁵ Confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia con la Resolución 176-2018/SDC-INDECOPI del 21 de agosto de 2018.

6 Complementado con escritos del 9 y 11 de septiembre de 2019.

7 Mediante escritos presentados por G.O. Traders el 16 y 23 de diciembre de 2019, y por Al Rehman el 24 de junio de 2020.

8 DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTO DEL "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994", EL "ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS" Y EN EL "ACUERDO SOBRE AGRICULTURA" (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO 136-2020-PCM)

Artículo 39.- Audiencias y reuniones técnicas

39.1. Dentro del período probatorio las partes pueden solicitar la realización de audiencias, sin perjuicio de aquella que la Comisión debe convocar de oficio dentro del mismo período. Ninguna parte está obligada a asistir a una audiencia, y su ausencia no va en detrimento de su causa.

39.2. Sólo se tendrá en cuenta la información que se facilite en las audiencias, si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes es proporcionada por escrito a la Comisión.

39.3. Sin perjuicio de la realización de las audiencias, las partes apersonadas pueden solicitar a la Secretaría Técnica de la Comisión la realización de reuniones técnicas con la finalidad de formular consultas sobre las metodologías utilizadas en los informes y resoluciones respecto a las determinaciones sobre las prácticas de dumping o de subvenciones, el daño y la relación causal, así como para recibir orientación sobre el llenado de Cuestionarios y la absolución de requerimientos de información. En dichas reuniones técnicas no se puede discutir, en ningún caso, la posición planteada por las partes en la investigación respectiva.

9 ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 6.- Pruebas

(...)

6.9 Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

10 Conviene precisar que dicho porcentaje es respecto de todo el mercado interno peruano.

11 La recurrente precisa que la sostenibilidad de una empresa se determina con base en el valor medioambiental, social y económico. Por su parte, la rentabilidad económica depende del riesgo y oportunidad.

12 La apelante invocó el numeral 3.4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

13 Al Rehman precisa que debe considerarse: (a) los indicadores de producción; (b) la estructura de costos de producción; (c) la información sobre sus exportaciones al Perú; y (d) la información sobre sus exportaciones a terceros países.

14 ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios

(...)

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

(...)

15 La Sala, en anteriores pronunciamientos, ha reconocido que el procedimiento de examen por expiración de medidas tiene elementos de un estudio prospectivo.

Al respecto, se puede verificar la Resolución 0283-2018/SC1-INDECOPI del 27 de diciembre de 2018 y la Resolución 1376-2010/SC1 del 24 de marzo de 2010.

16 Cabe considerar lo señalado por el Órgano de Apelación de la OMC respecto al numeral 11.3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la controversia: "Estados Unidos-Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de Japón". 15 de diciembre de 2003. Código de documento: WT/DS244/AB/R.

17 Corresponde tener en cuenta lo indicado por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso "Estados Unidos – Exámenes por Extinción de las Medidas Antidumping Impuestas a los Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos Procedentes de la Argentina". 29 de noviembre de 2004. Código de documento WT/DS268/AB/R.

18 Al respecto, ver la Resolución 482-2016/SDC-INDECOPI del 19 de septiembre de 2016 y la Resolución 080-2017/SDC del 9 de febrero de 2017.

19 Se debe tener en cuenta lo anotado por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso "Estados Unidos – Exámenes por Extinción de las Medidas Antidumping Impuestas a los Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos Procedentes de la Argentina". 29 de noviembre de 2004. Código de documento WT/DS268/AB/R.

20 ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping

y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

(...)

21 Conviene tener en cuenta lo expuesto por el Órgano de Apelación sobre el asunto "Estados Unidos-Acero laminado en caliente procedentes de Japón". 24 de julio de 2001. Código de documento: WT/DS184/AB/R.

22 Es preciso atender lo indicado por el Órgano de apelación de la OMC en el caso "Estados Unidos – Exámenes por Extinción de las Medidas Antidumping Impuestas a los Artículos Tubulares para Campos Petrolíferos Procedentes de la Argentina". 29 de noviembre de 2004. Código de documento WT/DS268/AB/R.

23 Conviene tener en cuenta lo señalado por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso "Comunidades Europeas – Derechos Antidumping sobre los Accesorios de Tubería de Fundición Maleable Procedentes de Brasil". 17 de marzo de 2004. Código de documento WT/DS219/AB/R.

24 Cabe precisar que este período de análisis fue mencionado en la Resolución 135-2019/CDB-INDECOPI, que dispuso en el inicio del presente procedimiento.

Asimismo, en virtud de lo señalado que el numeral 62.3 del artículo 62 del Reglamento Antidumping, en la etapa de apelación no procede realizar nuevos actos de investigación ni evaluar hechos nuevos distintos a los examinados durante la etapa de investigación.

25 Resolución 282-2018/SDC-INDECOPI del 27 de diciembre de 2018.

26 Cabe considerar lo señalado por el Órgano de Apelación de la OMC respecto al numeral 11.3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en la controversia: "Estados Unidos-Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes de Japón". Código de documento: WT/DS244/AB/R. 15 de diciembre de 2003.

27 Estos elementos fueron: (i) volumen y precio de las importaciones peruanas de los tejidos mezcla de poliéster con algodón originarios de Pakistán; (ii) capacidad exportadora de Pakistán; (iii) precio de las exportaciones de los tejidos pakistaníes; y, (iv) existencia o no de medidas impuestas en terceros países sobre las exportaciones pakistaníes de tejidos mezcla de poliéster con algodón objeto de examen.

28 Cabe señalar que incluso parte de la información presentada por el apelante se encuentra fuera del período de análisis.

29 Durante el período investigado en términos acumulados los precios FOB de tejidos pakistaníes exportados a Perú tuvieron una variación positiva de 0.3%. Respecto a las tendencias intermedias, entre el año 2016 al 2017 estos precios se incrementaron en 3% y entre los años 2017 y 2018 los precios se redujeron en 1.7%. Asimismo, en la parte final del período investigado los precios tuvieron una variación negativa de 0.9%.

30 Adicionalmente, conviene señalar que no es cierto que en el Informe 040-2019/CDB-INDECOPI (que sustentó el inicio del presente procedimiento) se señalara que el indicador de empleo correspondiente a Perú Pima o la RPN haya disminuido cada año 10%, como alega la empresa apelante.

31 Comparando el primer semestre de 2019 con el primer y segundo semestre de 2018, se verifica un leve aumento de 8.3% y 7.2%, respectivamente.

32 Es pertinente recordar que en el presente procedimiento se evalúa el desempeño de la RPN y no únicamente de Perú Pima, aun cuando esta última haya sido la empresa solicitante. Lo indicado reviste importancia debido a que la RPN se encuentra conformada por otras dos compañías (E.E. Tejidos y Tejidos San Jacinto) adicionales a Perú Pima.

33 Conviene tener en cuenta lo señalado por el Órgano de Apelación de la OMC en el caso "Estados Unidos – Medidas Antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México". 6 de julio de 2008. Código de Documento WT/DS282/AB/R.

34 Los indicadores que se analizaron fueron: ventas internas, participación de mercado, empleo, productividad, margen de utilidad, utilidad operativa, la tasa de utilización de la capacidad instalada, producción e inventarios.

35 DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

36 DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTAN NORMAS PREVISTAS EN EL "ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994", EL "ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS" Y EN EL "ACUERDO SOBRE AGRICULTURA" (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO 136-2020-PCM)

Artículo 33.- Publicación de resoluciones

(...)

33.2 Los informes de la Secretaría Técnica de la Comisión y del Tribunal que sustenten las resoluciones de ambas instancias son publicados en el Portal Institucional del INDECOPI para que sean de acceso a cualquier interesado, sin perjuicio de ser notificados a las partes conjuntamente con la resolución respectiva.